

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés.

Radicación: Verbal No. 2021 0407.
Demandante: YAMILE PARDO ARIZA Y OTRO.
Demandado: DIEGO FERNANDO PINZON QUIROGA Y OTROS.

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada (archivo 25) contra la providencia de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso a admitir la presente demanda del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual aduce inconformidad con el auto anteriormente mencionado. Manifestando ante este despacho que el extremo actor no dio cabal cumplimiento frente al traslado y remisión del expediente, tal como lo ordena en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en su inciso número 4, en concordancia con el Código General del proceso.

Lo mencionado anteriormente, en razón a que los documentos allegados y anexados mediante la notificación por aviso a la parte demanda el día sábado 12 de marzo de 2022 no se evidencia prueba de la remisión de la demanda con destino a las partes demandadas, por ende, el recurrente alega que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. Solicitando ante este despacho se REVOQUE la providencia que admite la demanda del presente proceso de la referencia.

Acerca de lo expuesto por el recurrente este despacho hace resaltar que si bien es cierto dentro de lo que obra en el expediente de la referencia la parte actora no allego el respectivo traslado de la demanda y sus anexos dentro del término de traslado, pero cabe resaltar que por parte del Despacho no se incurrió en error alguno al emitir el auto que admitió la demanda, por ende no se puede revocar el auto en mención, a su vez el mismo no puede ser atacado mediante recurso de reposición si no mediante las excepciones previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso o mediante causales de nulidad del artículo 133 del mismo.

CONSIDERACIONES

Ahora, si bien es cierto contra todos los autos procede el Recurso de Reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso., está consagrado

solamente para la impugnación de autos que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto del mismo. No es pertinente que el auto que admite la demanda y más la indebida notificación sea atacado por este medio ya que dentro del auto no obra ningún error por parte de del Despacho, ya que cualquier inconformidad de forma deberá presentarse por medio de las nulidades previstas en el artículo 133 ibídem, del Código General del Proceso.

Ahora, si bien es cierto contra todos los autos procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P., no es pertinente que el auto admisorio sea atacado por este medio, ya que cualquier inconformidad de forma debe presentarse por medio de las excepciones previas previstas en el artículo 100 ibídem.

Por lo cual, ante los argumentos expuestos por la parte demandante, estos constituyen hechos cuya naturaleza debe entrar a decidirse como exceptiva de mérito o previa, lo cual no se invoca de esa manera.

En conclusión, una vez contradichas las pruebas que oportunamente presenten y/o soliciten las partes, se resolverá de fondo sobre las pretensiones de la demanda (excepciones de mérito) o sobre los requisitos formales de la demanda (excepciones previas), situación por la cual se debe mantener incólume el auto que admitió la demanda.

En razón y en mérito de lo expuesto, se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia del 23 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE (2)



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez